



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SUP-JE-76/2022 .

ACTOR: MORENA¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE HIDALGO².

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCIO ARRIAGA
VALDÉS Y OMAR ESPINOZA HOYO.

COLABORÓ: MIGUEL A. CHANG
AMAYA

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano el juicio electoral al rubro indicado.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos³:

¹ En lo sucesivo "el actor", "el recurrente" o "el accionante".

² En adelante "Tribunal Local", "Tribunal responsable".

³ Salvo precisión en lo particular, las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintidós.

SUP-JE-76/2022

1. Queja. El veinticuatro de marzo, el partido actor presentó escrito de queja ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo⁴, mediante el cual denunció actos anticipados de campaña atribuibles a Alma Carolina Viggiano Austria y Rubén Zuarth Esquinca,⁵ así como a los partidos políticos Revolucionario Institucional⁶ y Acción Nacional⁷ por *culpa in vigilando*, en la cual solicitó la adopción de medidas cautelares.

2. Acuerdo de medidas cautelares. El veintiocho de marzo, la autoridad responsable mediante acuerdo dictado en el cuadernillo correspondiente del expediente IEEH/SEC/MC/PES/044/2022 declaró la improcedencia de las medidas cautelares.

3. Recurso de apelación. Contra el acuerdo de medidas cautelares, al partido actor el cinco de abril interpuso recurso de apelación, el que una vez recibido por el Tribunal responsable lo radicó con el número de registro TEEH-RAP-MOR-014/2022.

4. Sentencia impugnada. El trece de abril, el Tribunal responsable dictó sentencia en el recurso de apelación en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado en esa instancia.

⁴ En adelante "Instituto Local".

⁵ En lo sucesivo la denunciada.

⁶ En adelante PRI.

⁷ En adelante PAN.



5. Juicio Electoral. Inconforme con la sentencia dictada por el Tribunal local, el partido enjuiciante promovió el dieciocho de abril juicio electoral a fin de controvertir la sentencia antes señalada.

6. Turno. El Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo con número de expediente **SUP-JE-76/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso⁸. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó, admitió y cerró instrucción en el medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente⁹ para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado.

Lo anterior, al tratarse de un juicio electoral en el que se impugna la resolución dictada por el Tribunal local en un recurso de apelación en el que confirmó el acuerdo que

⁸ De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios.

⁹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales" para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, así como en el Acuerdo Plenario de diez de abril de dos mil dieciocho.

SUP-JE-76/2022

declara improcedentes las medidas cautelares dictado en el procedimiento especial sancionador, cuyos hechos denunciados tienen relación con la elección de la gubernatura en el Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Justificación para resolver el asunto en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020¹⁰, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior, considera que la demanda, origen del juicio al rubro indicado, se debe desechar porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con el supuesto previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la citada ley procesal electoral federal, en el sentido de que el juicio electoral, en

¹⁰ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.



que se actúa, ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como se puede advertir, en dicha disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que

SUP-JE-76/2022

produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución controvertido es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que, en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es el *conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.*

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el



carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN

SUP-JE-76/2022

MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA¹¹.

En este sentido, en la tesis referida se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

Ahora bien, en el caso particular el partido actor controvierte:

La sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el recurso de apelación registrado con el número de expediente TEEH-RAP-MOR-014/2022 el trece de abril de dos mil veintidós, que determinó confirmar el acuerdo IEEH/SE/MC/PES/044/2022 dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el procedimiento especial sancionador que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares respecto de la publicación en la red social Facebook, objeto de la denuncia, al considerar que no configuraba de manera preliminar actos anticipados de campaña.

¹¹ Tesis de Jurisprudencia 34/2002, consultable a fojas 379 a 380, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I, intitulado "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Una vez precisado el acto impugnado, esta Sala Superior considera que el juicio electoral que se analiza, es improcedente, porque ha quedado sin materia derivado de que se actualizó un cambio de situación jurídica, toda vez que la razón fundamental de la autoridad responsable para confirmar la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares consistió en que, no advertía que la propaganda denunciada ocasionara una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora en el proceso electoral local en curso.

En el caso existe un cambio de situación jurídica porque, en primer lugar, al momento en que se dictó la sentencia que se reclama, lo cual aconteció el trece abril del presente año, ya había iniciado la etapa de campañas del proceso electoral local dos mil veintiuno-dos mil veintidós.¹²

Con posterioridad a ello, el actor presentó su demanda de juicio electoral, para combatir la sentencia impugnada, por tanto, antes de la recepción del expediente, en esta Sala Superior, se había actualizado un cambio de situación jurídica que hace improcedente el juicio al rubro identificado, por lo que en el caso, la resolución impugnada no genera algún agravio al inconforme, por estar en curso la etapa de campaña electoral y existir la

¹² De conformidad con el acuerdo IEEH/CG/178/2021, que establece que el periodo de campañas transcurre del tres de marzo al uno de julio del presente año.

SUP-JE-76/2022

posibilidad de que continúe la publicación denunciada, la cual fue objeto de denuncia, con motivo del inicio de las campañas electorales, dado que la improcedencia de medidas cautelares se circunscribió a la etapa de intercampaña.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, es evidente que el juicio al rubro identificado ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica, toda vez que está en curso la etapa de campaña electoral por lo que, ha concluido la etapa para la cual se pretendía su retiro de la red social en la que se publicó, es decir, ya no es posible analizar si los actos de campaña denunciados ocasionan una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora en el proceso electoral local en curso, en la etapa de precampañas, en consecuencia, es conforme a Derecho el desechamiento de la demanda.

Es importante precisar que únicamente resultaría procedente sancionar a los denunciados, en el caso de que, al resolver el fondo del correspondiente procedimiento especial sancionador, se acredite que las publicaciones denunciadas constituyeron actos anticipados de precampaña.



En similares términos la Sala Superior a resuelto en los asuntos SUP-REP-99/2011, SUP-REP-156/2015, SUP-REP-161/2015 y *mutatis mutandis* con lo sostenido en el expediente SUP-REP-160/2017.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.